

ACUERDO Nro. 42/2026

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de junio de dos mil veintiséis, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Luciano Esteban José Angulo, María Tatiana Carrizo, Ángel Favio Gramajo, Hugo Gonzalo Guerra, Roberto Ezequiel Maidana, Guillermo Matías Puig y José Alejandro Sanjuan Quiros, respecto de la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso N° 341 para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción; y

CONSIDERANDO

I. Los postulantes impugnan la calificación de sus pruebas de oposición en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura - RICAM-.

I.a. La concursante Carrizo impugna las calificaciones asignadas a ambos casos de su prueba.

En relación al caso N° 1 (puntaje 25,50 sobre 27,50), cuestiona la observación del Jurado según la cual la omisión de firma en la resolución podría acarrear nulidad. Sostiene que, en el sistema acusatorio adversarial vigente en la Provincia de Tucumán (Ley N° 8933), la oralidad y el registro audiovisual, desplazan la exigencia de formalidades escritas y que la observación carece de sustento normativo, dogmático y funcional. Invoca precedentes del fuero civil y comercial y de los tribunales de impugnación penal de Concepción y Monteros. Concluye, que no existe duda sobre la identificación de la magistrada actuante y que la disminución de su puntaje resulta incongruente frente a la valoración positiva de la corrección jurídica, la claridad argumental y la adecuación a los principios del sistema especializado.

Respecto al caso N° 2 (puntaje 17,50 sobre 27,50), sostiene que su nota resulta arbitraria por razones de gravedad institucional y articula un agravio de naturaleza estructural en tres niveles: (1) contradicciones internas de la propia devolución del Jurado, en tanto reconoce el acierto sustantivo de la resolución, pese a reducir severamente el puntaje por aspectos formales; (2) incongruencia evaluativa entre ambos casos, dada la identidad de estilo y enfoque; y (3) aplicación desigual del estándar de exigencia respecto de otros concursantes -mediante contraste sistemático con ocho pruebas del mismo concurso- cuyos exámenes incurren en omisiones o déficits equivalentes o más graves sin impacto proporcional en la

calificación, circunstancias que evidencian un criterio fluctuante y asimétrico, contrario a los principios de igualdad, razonabilidad y coherencia.

Afirma que el Jurado desconoció la naturaleza y funcionamiento del modelo acusatorio adversarial vigente en Tucumán, así como las particularidades del proceso penal juvenil; que en su sentencia incorporó referencias conceptuales pertinentes al caso y que la ausencia de citas bibliográficas extensas no implicó falta de doctrina sino adecuación al formato real; que la crítica de “*confuso*” referida a la calificación legal no es correcta y que su finalidad no fue resolver el fondo, sino introducir criterios teóricos en refuerzo de la calidad e idoneidad de su labor. En relación a la identificación del hecho, considera que no efectuó un “*análisis superficial*” como surge del dictamen, sino que su fundamentación fue sintética, razonada y verbal por tratarse de una sentencia dictada en audiencia.

I.b. El concursante Maidana impugna la calificación asignada al caso N° 2 (puntaje 23 sobre 27,50), reprocha que el Jurado disminuyó de forma injustificada de su calificación al afirmar que no trató la nulidad del alegato, cuando en su examen sí se expidió sobre esa cuestión bajo el título “*SOBRE LA PRETENSIÓN DE IMPONER UNA PENA - NULIDAD DEL ALEGATO - MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS*”.

I.c. El concursante Gramajo impugna la calificación de ambos casos (caso N° 1: 20 puntos sobre 27,50; caso N° 2: 11 puntos sobre 27,50) por considerar la evaluación contraria a los principios de igualdad, mérito y transparencia, y solicita la designación de un consultor técnico.

En relación al caso N° 1, reprocha que la valoración del Jurado reconoció comprensión y coherencia en su pieza jurídica, pero al mismo tiempo señaló formulaciones repetitivas y limitaciones en el desarrollo argumental, sin precisar en qué párrafos o pasajes concretos se verificarían tales deficiencias.

Respecto del caso N° 2, afirma que la reducción de su puntaje se basó en expresiones vagas -“*falta de desarrollo dogmático suficiente*”, “*resolución errónea*”, “*confusión en el tratamiento*”- sin precisar apartados concretos ni ofrecer argumentación individualizada; que la falta de fundamentación entre los hechos valorados y el resultado, la eventual contradicción interna entre los reconocimientos de competencia técnica y la magnitud del descuento, configura arbitrariedad manifiesta y vulnera los principios de proporcionalidad y congruencia; que el Tribunal aplicó criterios dispares sin apoyarse en rúbricas ni parámetros objetivos de evaluación.

I.d. El concursante Angulo impugna las calificaciones asignadas a ambos casos.

Respecto del caso N° 1 (puntaje 23,50 sobre 27,50), sostiene: (a) que el Jurado expresó en los fundamentos de su evaluación “*...alcanzando el puntaje de veinticinco (25) puntos...*”, y en el cómputo final consignó la calificación de 23,50, lo que -a su criterio- configura un error de tipeo; (b) que la falta de firma en la resolución no constituye una

omisión invalidante en el sistema acusatorio adversarial; y (c) que existe una contradicción entre la calificación cualitativa ("*altísimo nivel*") y el puntaje final asignado.

En relación al caso N° 2 (puntaje 23 sobre 27,50), sostiene que es errónea la observación del dictamen sobre la referencia a la escala penal; que, pese a reconocer el evaluador que su argumentación fue clara, precisa y sólidamente fundada, la calificó como "*acceptable*", circunstancia que revela una mera discrepancia con la solución propuesta, la cual no sería incorrecta sino distinta; que en la magistratura existen criterios válidos diversos, cita jurisprudencia especializada, y advierte arbitraria y peyorativa la comparación referente a que "*su conclusión difiere de otros análisis*" sin mencionar cuáles y coteja su examen con otros que recibieron mayor puntuación.

I.e. El postulante Guerra impugna la calificación asignada al caso N° 2 (18 puntos sobre 27,50), sostiene que hay arbitrariedad manifiesta configurada a través de tres líneas de agravio: (1) desproporción entre el descuento aplicado -9,50 puntos respecto del máximo- y las observaciones consignadas en el dictamen; (2) análisis comparativo con seis exámenes de otros postulantes que, en su criterio, presentan déficits técnicos sustanciales y sin embargo obtuvieron puntajes superiores o equivalentes; y (3) impugnación directa de tres extremos del dictamen: la alegada inexistencia de la parte resolutive final atribuida por el Jurado, el alcance del planteo de nulidad del alegato fiscal, y la calidad de la integración de principios del derecho penal juvenil con citas doctrinarias y jurisprudenciales.

I.f. El concursante Puig dedujo impugnación contra la valoración del caso N° 2 de su prueba. No obstante, como se desprende del informe actuarial de Secretaría fechado el 11 de junio de 2026, el postulante recibió acuerdo de la Honorable Legislatura de Tucumán el día 28 de mayo para su designación como Juez de Ejecución del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, y en fecha 10 de junio prestó juramento de ley, lo que generó la desvinculación automática del aspirante del presente concurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 8.197.

I.g. El postulante Sanjuan Quiros impugna la calificación asignada al caso N° 1 (20 puntos sobre 27,50), e invoca arbitrariedad manifiesta por tres vicios que el Jurado le adjudicó incorrectamente a su examen: (1) que no se habría explicitado con claridad el tipo de audiencia, cuando menciona expresamente la "*audiencia del Art. 235 CPPT, medidas de coerción en etapa preparatoria*"; (2) que habría omitido el principio de legalidad procesal respecto de la duración de la medida, cuando trató la cuestión de la duración invocando las Reglas de Beijing - 13.1; y (3) que no se habría respetado la estructura clásica encabezado-considerando-resuelvo, cuando su examen contiene las tres partes en forma expresa. Compara con otros postulantes que obtuvieron puntajes superiores.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II. Con motivo de los cuestionamientos formulados respecto de las calificaciones de las pruebas de oposición por cada recurrente, este Consejo dispuso correr vista al Jurado a fin de que brinde las explicaciones y aclaraciones correspondientes.

El Tribunal se expidió el 15 de abril de 2026 en los términos siguientes:

“Tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso N° 341 para la designación de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, acordamos lo siguiente:

1. En materia de concursos de oposición y antecedentes, la garantía principal frente a posibles arbitrariedades es la claridad de reglas o pautas respecto de los casos que son sorteados, por lo cual resulta indispensable realizar una crítica razonada del criterio propuesto por el Jurado y la solución por él adoptada al momento de estructurar un planteo impugnatorio.

2. Tomando en cuenta que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen y que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado -art. 43 del Reglamento interno del CAM - entendemos que dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Jurado desarrolla en esta etapa impugnatoria no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por los/as concursantes.

3. La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos o puntos en particular con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Jurado sería arbitrario respecto de otros/as que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, y no se les corrigió porque no impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación.

Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros/as concursantes terminarían perjudicados.

Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis que a continuación se realiza de las impugnaciones deducidas.

CASO N° 1

POSTULANTE MARÍA TATIANA CARRIZO

Que la impugnante cuestiona la reducción de puntaje efectuada por este Jurado, sosteniendo que resulta arbitraria la observación relativa a que la ausencia de firma de la magistratura en la resolución dictada podría acarrear nulidades procesales, afirmando que, en el sistema acusatorio adversarial vigente en la Provincia de Tucumán, la oralidad y el registro audiovisual desplazan la exigencia de formalidades escritas.

Que el planteo no constituye una mera disconformidad subjetiva, en tanto contiene una crítica concreta al criterio evaluativo adoptado. Sin embargo, no se advierte arbitrariedad manifiesta en la valoración efectuada por el Jurado.

El Código Procesal Penal de Tucumán regula expresamente los requisitos de validez de las resoluciones judiciales en su artículo 112, el cual establece:

'Art. 112 – Resoluciones judiciales.

1. Forma, oportunidad y plazo. Las decisiones del Juez o Tribunal serán resueltas por sentencias, auto o decreto. Se dictará sentencia para poner término al proceso; autos para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando el Código lo exija; decreto en los demás casos o cuando esta forma esté especialmente prevista.

Las resoluciones judiciales y sentencias que se debatan en audiencia serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las resoluciones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Cuando se autorice a prescindir de la audiencia o diferir la decisión, la resolución deberá contener:

- a) Fecha, lugar e identificación del proceso;*
- b) Objeto a decidir y las peticiones de parte;*
- c) Decisión y sus fundamentos;*
- d) Firma del Juez o Tribunal.*

2. Firma. Las resoluciones en la audiencia serán firmadas por el Juez o Tribunal que interviene en la misma, según las modalidades dispuestas por la ley y las reglamentaciones. De la lectura de la norma surge con absoluta claridad que, aun dentro del modelo acusatorio adversarial —caracterizado por la oralidad—, el legislador ha mantenido la exigencia de la firma del juez o tribunal como requisito esencial de validez de la resolución. En efecto, la oralidad regula el modo de producción y exteriorización inmediata del acto jurisdiccional, pero no elimina los recaudos formales necesarios para su documentación, autenticidad y eficacia jurídica.

La exigencia de firma cumple funciones sustanciales:

- *Atribución de autoría del acto jurisdiccional,*
- *Garantía de autenticidad,*
- *Exteriorización de la voluntad jurisdiccional,*
- *Control de validez del acto procesal.*

Por ello, la impugnante incurre en una confusión conceptual al equiparar oralidad con ausencia de formalidades, cuando en realidad ambos planos son complementarios y no excluyentes.

Asimismo, el propio art. 112, en su inciso 1, apartado d), establece expresamente la firma como contenido necesario de la resolución, lo que demuestra que se trata de un requisito estructural del acto jurisdiccional, cuya omisión afecta su validez.

No se advierte arbitrariedad en la evaluación realizada por el Jurado, sino una correcta identificación de una deficiencia técnica relevante, consistente en la omisión de un requisito esencial de la resolución judicial, expresamente previsto en el Código Procesal Penal de Tucumán.

Por lo expuesto, se decide rechazar la impugnación interpuesta.

POSTULANTE LUCIANO ESTEBAN JOSÉ ANGULO

Que el impugnante cuestiona la calificación asignada al Caso N.º 1, solicitando su revisión por considerar que el puntaje otorgado no resulta coherente con las valoraciones cualitativas efectuadas por el jurado y que se han introducido observaciones carentes de sustento normativo. Del escrito impugnativo se identifican los siguientes agravios:

- 1. Supuesta contradicción entre la valoración cualitativa ('altísimo nivel', 'excelente', 25 puntos) y el puntaje final asignado (23,5).*
- 2. Existencia de un presunto error material en la consignación del puntaje.*
- 3. Cuestionamiento a la observación del jurado relativa a la falta de firma, por considerarla irrelevante en el sistema acusatorio.*

- 1. Sobre la supuesta contradicción entre fundamentación y puntaje.*

El impugnante sostiene que el jurado habría incurrido en una incongruencia al calificar el examen como de 'altísimo nivel' y, sin embargo, asignar un puntaje inferior al máximo.

Del contenido de la devolución se advierte que el jurado destacó múltiples aspectos positivos del examen pero simultáneamente señaló deficiencias concretas, tales como desorganización estructural, debilidades en la técnica de redacción y necesidad de fortalecer habilidades argumentativas formales.

En este contexto, las expresiones valorativas utilizadas deben ser interpretadas como una ponderación global del desempeño, que no excluye la existencia de falencias que justifican una reducción del puntaje máximo.

El agravio no evidencia contradicción ni arbitrariedad, sino que constituye una mera discrepancia con el criterio de evaluación adoptado.

2. Sobre el supuesto error material en el puntaje

El impugnante afirma que la mención a '25 puntos' implica una asignación concreta que luego habría sido modificada erróneamente.

La referencia a '25 puntos' en el dictamen evaluativo no constituye una asignación definitiva, sino una expresión valorativa dentro del desarrollo argumental del jurado.

El puntaje final consignado refleja la evaluación integral del examen, incluyendo tanto sus fortalezas como las debilidades señaladas.

Conclusión:

No se advierte error material alguno. El agravio constituye una interpretación parcial del contenido de la evaluación.

3. Sobre la observación relativa a la falta de firma

El impugnante cuestiona la validez de la observación del jurado, sosteniendo que la falta de firma carece de relevancia en el marco del sistema acusatorio adversarial.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán regula expresamente los requisitos de validez de las resoluciones judiciales en su artículo 112, el cual establece que las resoluciones deben contener, entre otros recaudos, la firma del juez o tribunal.

'Cuando se autorice a prescindir de la audiencia o diferir la decisión, la resolución deberá contener: (...) d) Firma del Juez o Tribunal.

2. Firma. Las resoluciones en la audiencia serán firmadas por el Juez o Tribunal que interviene en la misma, según las modalidades dispuestas por la ley y las reglamentaciones.'

De la norma transcripta surge que la firma constituye un requisito esencial del acto jurisdiccional.

Asimismo, la oralidad propia del sistema acusatorio no elimina los requisitos formales de validez cuando la decisión se instrumenta en forma escrita.

A mayor abundamiento, del propio enunciado del examen surge que se exigía elaborar una resolución judicial como juez/a de menores, lo que implica necesariamente la inclusión de la firma del magistrado como recaudo formal básico.

En consecuencia, la omisión de la firma configura una deficiencia técnica relevante correctamente advertida por el jurado. La observación relativa a la falta de firma se encuentra debidamente fundada tanto en el art. 112 del Código Procesal Penal de Tucumán como en los criterios de evaluación del examen. Del análisis integral de los agravios se concluye que no se verifica arbitrariedad manifiesta ni error material, sino una discrepancia con el criterio evaluativo.

Por lo expuesto, se decide rechazar la impugnación interpuesta

POSTULANTE ANGEL FAVIO GRAMAJO

Que el impugnante cuestiona la calificación asignada al Caso N.º 1, sosteniendo que la misma resulta ilegítima, arbitraria y carente de fundamentación suficiente, en tanto —a su entender— el jurado habría reconocido un adecuado desarrollo técnico y jurídico del examen, pero asignado un puntaje desproporcionadamente bajo.

Del escrito impugnativo se identifican los siguientes agravios:

- 1. Falta de motivación suficiente en la devolución del jurado, mediante el uso de expresiones genéricas sin individualización concreta de errores.*
- 2. Desconocimiento de la solvencia técnica y dogmática del examen, pese a haberse desarrollado adecuadamente normativa, doctrina y jurisprudencia.*
- 3. Incongruencia interna entre la valoración cualitativa y el puntaje asignado.*
- 4. Violación de los principios de mérito, igualdad y objetividad en la evaluación.*

1. Sobre la supuesta falta de motivación suficiente

El impugnante sostiene que la devolución contiene expresiones genéricas que no permiten comprender las razones de la detracción de puntaje.

Del examen de la evaluación efectuada por el jurado se advierte que:

- se han consignado observaciones que, si bien pueden presentar cierto grado de generalidad, -permiten identificar los aspectos considerados deficitarios, tales como:
-insuficiente desarrollo de determinados tramos argumentales -falta de profundidad en el análisis de algunos extremos relevantes-limitaciones en la estructuración del razonamiento. Asimismo, en el ámbito de los concursos, la exigencia de motivación: - no requiere el mismo grado de exhaustividad que una sentencia judicial, - sino que basta con que permita comprender los criterios de valoración adoptados. No se configura una ausencia de motivación, sino una motivación suficiente en términos funcionales. El agravio constituye una disconformidad con el nivel de detalle de la devolución, no arbitrariedad.

2. Sobre el supuesto desconocimiento de la solvencia técnica

El impugnante afirma que su examen demuestra un manejo adecuado del derecho penal juvenil, normativa internacional y jurisprudencia.

De la propia devolución surge que el jurado:

- reconoció la comprensión del marco normativo*
- valoró positivamente la referencia a estándares internacionales*
- destacó la coherencia general del planteo*

No obstante, también advirtió:

- limitaciones en el desarrollo argumental*
- falta de profundidad en la aplicación concreta de los principios*
- deficiencias en la construcción técnica de la solución*

Esto evidencia que:

- no hubo desconocimiento de la solvencia técnica*

- sino una valoración integral que pondera aciertos y déficits

El agravio no acredita arbitrariedad, sino una discrepancia con la ponderación efectuada.

3. Sobre la alegada incongruencia interna

El impugnante sostiene que existe contradicción entre la valoración positiva y el puntaje asignado (20 puntos sobre 27,5).

La evaluación de un examen:

- no se agota en la identificación de aspectos positivos

- sino que implica ponderar integralmente:

- calidad técnica

- profundidad

-claridad

-corrección de la solución

En ese marco:

- la existencia de valoraciones positivas no impide una reducción del puntaje cuando se detectan deficiencias relevantes

El puntaje asignado:

- se ubica en un rango medio-alto

- refleja un desempeño correcto, aunque no óptimo

No se advierte incongruencia ni irracionalidad. El agravio constituye mera disconformidad con el resultado.

4. Sobre la supuesta violación de los principios de mérito, igualdad y objetividad

El impugnante invoca la afectación de principios constitucionales por falta de parámetros claros de evaluación. No se acreditan: criterios dispares, trato desigual, ausencia de parámetros. Por el contrario: la evaluación responde a criterios técnicos habituales, se funda en la calidad del desarrollo jurídico y se aplica de manera uniforme dentro del proceso concursal. La mera discrepancia con el puntaje: no constituye, por sí sola, violación de principios constitucionales.

El agravio carece de sustento objetivo y no configura arbitrariedad.

Del análisis integral se concluye que: el impugnante formula críticas estructuradas, pero no logra demostrar, falta de motivación suficiente, incongruencia sustancial, arbitrariedad manifiesta. Sino que expresa, en definitiva, una disconformidad con la valoración técnica efectuada por el jurado.

Por lo expuesto, se decide rechazar la impugnación interpuesta

POSTULANTE JOSÉ ALEJANDRO SANJUAN QUIROS

Que el impugnante cuestiona la calificación asignada al Caso N.º 1, sosteniendo que la misma resulta arbitraria, por existir —a su criterio— omisiones en la valoración de

contenidos desarrollados, una supuesta comparación desigual con otros postulantes y una falta de correspondencia entre lo desarrollado y el puntaje otorgado (20/27,5). Solicita, en consecuencia, la elevación del puntaje. Del escrito se identifican los siguientes agravios centrales:

1. Supuesta arbitrariedad en la evaluación por comparación con otros postulantes con mayor puntaje.

2. Alegada errónea valoración de omisiones (control de legalidad, duración de la medida, etc.), que —según el impugnante— sí fueron tratadas.

3. Cuestionamiento a la observación relativa a la estructura de la resolución.

4. Afirmación de que la detracción de puntaje no se corresponde con el contenido efectivamente desarrollado.

1. Sobre la alegada arbitrariedad por comparación con otros postulantes
Tal planteo resulta improcedente, por cuanto la evaluación en concursos es individual y autónoma, cada examen se valora en función de su propio contenido, no existiendo un derecho a la equiparación automática con otros postulantes. Asimismo, la eventual existencia de deficiencias en otros exámenes no invalida la valoración realizada sobre el examen propio.

Conclusión: El agravio constituye una metodología argumental incorrecta y no acredita arbitrariedad.

2. Sobre la supuesta errónea valoración de omisiones

Del examen impugnado surge que, si bien existen referencias a normas (arts. 235 y 236 CPPT), las mismas no alcanzan un desarrollo suficiente ni sistemático, especialmente en la individualización concreta del riesgo procesal, la justificación de la proporcionalidad y la determinación del plazo.

No basta la mención normativa, sino que se exige aplicación concreta, articulación argumental y razonamiento completo.

Conclusión: El agravio no demuestra error del jurado, sino una discrepancia con el estándar técnico. La estructura de una resolución judicial exige coherencia interna, orden lógico y adecuada secuencia argumental, no limitándose a fórmulas formales.

Se advierten dificultades en la organización del razonamiento.

Conclusión: La observación del jurado resulta fundada.

4. Sobre la proporcionalidad del puntaje asignado

El puntaje se ubica en un rango medio-alto, reflejando un desempeño adecuado con deficiencias. Conclusión: No se advierte arbitrariedad. El impugnante no acredita arbitrariedad manifiesta, sino disconformidad con el criterio de evaluación.

Por lo expuesto, se decide rechazar la impugnación.

CASO N° 2:

POSTULANTE LUCIANO ESTEBAN JOSÉ ANGULO

En relación a la impugnación deducida por el concursante identificado como MMUDDLGH13, corresponde señalar que, revisado nuevamente el examen y la evaluación efectuada, no se advierte arbitrariedad en la calificación asignada, en tanto la misma no se basa exclusivamente en la corrección de la solución adoptada sino también, y de manera central, en la calidad de la argumentación, el grado de desarrollo, la integración normativa y la técnica de redacción. En este sentido, si bien el impugnante sostiene que su resolución es jurídicamente correcta, extremo que en términos generales fue reconocido en la evaluación, ello no resulta suficiente por sí solo para acceder a la máxima calificación pretendida, desde que el estándar de evaluación exige además un desarrollo argumental profundo, ordenado y plenamente integrado con los hechos del caso, aspectos en los cuales el examen presenta deficiencias ya señaladas oportunamente, tales como dificultades en el orden expositivo, falta de adecuada articulación entre doctrina, normativa y caso concreto, y omisiones en el tratamiento integral de las cuestiones introducidas por las partes. En particular, corresponde aclarar que el planteo de nulidad sí fue abordado y valorado en el examen, no así el pedido de absolución formulado por la defensa, el cual no fue tratado de manera específica, lo que constituye un déficit relevante en la estructura de la resolución.

Por otro lado, en cuanto al agravio referido a la supuesta inexistencia de tratamiento de la escala penal, corresponde aclarar que, si bien no se advierte un desarrollo acabado de individualización de la pena, lo cierto es que el examen sí contiene una referencia a la escala penal aplicable al caso en función de la tentativa, por lo que asiste parcialmente razón al impugnante en este punto, debiendo considerarse que la observación efectuada en la evaluación pudo haber sido imprecisa en su formulación. Asimismo, se advierte que una de las menciones consignadas en la devolución vinculada a este aspecto puede responder a un error material, lo que justifica su revisión.

En lo que respecta a la comparación con otros exámenes traída por el recurrente, corresponde señalar que los trabajos que menciona han sido calificados con puntajes inferiores al suyo, por lo que el agravio carece de sustento fáctico, sin perjuicio de que, en todo caso, la evaluación de los exámenes es de carácter individual y no se agota en la verificación de la corrección de la solución, sino que pondera integralmente la calidad de la argumentación, la solidez del razonamiento jurídico y la claridad expositiva.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta la corrección parcial que corresponde efectuar en relación al aspecto señalado, así como la necesidad de ajustar la valoración global del examen en función de ello, corresponde:

Hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta, elevando el puntaje originalmente asignado de 23 a 24,5 puntos, lo que refleja de manera más adecuada el

desempeño evidenciado, sin que ello implique modificar las restantes consideraciones efectuadas en la evaluación.

POSTULANTE ROBERTO EZEQUIEL MAIDANA

En relación a la impugnación deducida por el concursante identificado como MMUDDMLX13, corresponde señalar que, revisado nuevamente el examen y la evaluación efectuada, se advierte que la observación consignada en la devolución en cuanto a la ausencia de tratamiento del planteo de nulidad no resulta ajustada al contenido del trabajo, en tanto dicho agravio no solo fue abordado por el concursante sino que, además, presenta un desarrollo adecuado, con sustento normativo y una toma de posición concreta en la resolución. En este sentido, asiste razón al impugnante en este punto, pudiendo considerarse que la omisión señalada en la evaluación responde a un error involuntario en el proceso de corrección.

No obstante, corresponde destacar que la calificación del examen responde a una valoración integral de la calidad del desarrollo argumental, la profundidad del análisis, la integración normativa y la técnica de redacción. En este sentido, si bien se trató la nulidad, un aspecto central como el análisis del tipo subjetivo resultó adecuado, pero careció de la profundidad teórica y técnica necesaria, sin desarrollar con precisión los elementos estructurales del tipo ni examinar con rigor las distintas posiciones posibles, lo que incide en la calidad global del razonamiento jurídico. Estas limitaciones, ya señaladas en la devolución original, impiden asignar al examen una calificación superior.

En consecuencia, el adecuado tratamiento del planteo de nulidad no resulta por sí solo suficiente para justificar una modificación sustancial del puntaje originalmente asignado.

En virtud de lo expuesto, corresponde:

Hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta, ajustando el puntaje de 23 a 24,5 puntos, lo que refleja de manera más adecuada la revisión efectuada, sin que ello implique modificar las restantes consideraciones de la evaluación ni reconocer un nivel de desempeño superior al oportunamente valorado.

POSTULANTE MARÍA TATIANA CARRIZO

En relación a la impugnación deducida por la concursante identificada como MMUDDLGM13, corresponde señalar que, revisado nuevamente el examen y la evaluación efectuada, asiste parcialmente razón al impugnante en cuanto a determinadas observaciones de carácter formal vinculadas a la exposición de los hechos y a la estructura del escrito, las que pueden haber sido valoradas con un criterio excesivamente riguroso, tratándose de aspectos que —si bien relevantes— no constituyen el eje central de la evaluación. En este sentido, cabe precisar que el orden expositivo, por sí solo, no resulta determinante en la calificación; sin embargo, en el caso concreto se advierten ciertos pasajes que afectan la

coherencia interna del razonamiento, circunstancia que la propia impugnante pone de manifiesto al transcribir fragmentos de su examen, lo que incide negativamente en la claridad y comprensión del desarrollo argumental.

No obstante, la calificación asignada no se sustentó principalmente en tales cuestiones formales, sino en deficiencias sustantivas del desarrollo jurídico del caso. En efecto, del análisis integral del examen se advierte una marcada insuficiencia en la tarea de subsunción de los hechos a las normas aplicables, particularmente en lo relativo al tratamiento del tipo subjetivo. Si bien el concursante expone de manera ordenada las categorías dogmáticas correspondientes (dolo y culpa en sus distintas variantes), dicho desarrollo permanece en un plano meramente teórico y no se traduce en una adecuada aplicación al caso concreto.

En particular, si bien se identifican las posturas de las partes, el examen no aborda de manera efectiva los argumentos de la defensa, limitándose a afirmar que los imputados no tuvieron intención de causar el resultado, sin explicar por qué ello conduce jurídicamente a una calificación culposa. No se realiza un verdadero juicio de subsunción que permita justificar, a partir de las circunstancias del caso, por qué corresponde descartar el dolo eventual, ni se analizan con precisión los elementos relevantes para ello, tales como el grado de riesgo de la conducta, el conocimiento de dicho riesgo y la actitud asumida frente a su eventual producción. De este modo, la conclusión aparece dogmática y escasamente fundamentada, evidenciando una utilización meramente expositiva de la teoría, sin lograr articularla con los hechos del caso.

Asimismo, se observa una falta de claridad expositiva y de coherencia interna en el desarrollo argumental, que dificulta la comprensión del razonamiento seguido, lo que incide negativamente en la calidad técnica del examen. Estas deficiencias no constituyen meras cuestiones formales, sino que afectan directamente la solidez de la decisión jurídica adoptada.

En este sentido, corresponde precisar que no se exige en este tipo de evaluaciones una redacción compleja ni extensamente elaborada, sino, por el contrario, una exposición clara, comprensible y técnicamente adecuada del problema jurídico. De hecho, se valora positivamente la capacidad de expresar las decisiones de manera llana, especialmente en contextos como el abordaje de personas adolescentes, donde la claridad resulta particularmente relevante. El déficit advertido en el examen no radica, entonces, en una falta de complejidad, sino en la escasa claridad y precisión de la redacción, que en determinados pasajes dificulta la comprensión del razonamiento y afecta la coherencia del desarrollo argumental.

Finalmente, corresponde señalar que cada examen constituye una unidad autónoma de evaluación; sin perjuicio de ello, cabe aclarar que, aun cuando en otros trabajos puedan

verificarse deficiencias similares en aspectos formales o en la exposición de los hechos, tales circunstancias no han sido determinantes en la asignación del puntaje. En efecto, la calificación no se sustenta principalmente en dichos aspectos, sino en la calidad del desarrollo argumental, la adecuada subsunción de los hechos a las normas aplicables y la solidez de la fundamentación de las decisiones adoptadas. En este sentido, la menor puntuación asignada al presente examen no obedece a cuestiones formales, sino a las deficiencias sustantivas señaladas, particularmente la falta de profundidad en el análisis y la insuficiente articulación entre los hechos del caso y el encuadre jurídico propuesto, lo que permite explicar razonablemente la diferencia de calificación respecto de otros trabajos.

En consecuencia, si bien corresponde reconocer parcialmente los agravios vinculados a aspectos formales de la evaluación, ello no resulta suficiente para desvirtuar las restantes consideraciones efectuadas, que se mantienen incólumes y justifican la calificación asignada. No obstante, y a fin de reflejar la revisión efectuada, corresponde:

Hacer lugar parcialmente a la impugnación, ajustando el puntaje de 17,5 a 19,5 puntos, sin que ello implique modificar la valoración sustancial del desempeño evidenciado en el examen.

POSTULANTE GUILLERMO MATIAS PUIG

En relación a la impugnación deducida por el concursante identificado como MMUDDLHM13, corresponde señalar que la observación formulada en la devolución en torno a la eventual identificación de los votos no ha tenido incidencia alguna en la determinación del puntaje asignado. En efecto, si bien los aspectos formales (entre ellos, la correcta estructuración de una decisión colegiada) resultan relevantes en este tipo de evaluaciones, en el caso concreto no se ha cuestionado la validez de la forma colegiada adoptada por el concursante, la cual resulta adecuada.

La mención efectuada en la devolución se vinculó exclusivamente con una posible cuestión relativa a la identificación de los votos, aspecto que, aun en caso de considerarse atendible el planteo del impugnante, no ha sido valorado como elemento negativo ni ha incidido en la calificación final.

En este sentido, el puntaje asignado se sustentó en la valoración de aspectos sustantivos del examen, tales como la calidad del razonamiento jurídico, la adecuada subsunción de los hechos a las normas aplicables y la solidez de la fundamentación desarrollada.

En consecuencia, el agravio formulado en este punto no resulta idóneo para modificar la calificación oportunamente asignada, la que debe ser confirmada en todos sus términos.

POSTULANTE ÁNGEL FAVIO GRAMAJO

En relación a la impugnación deducida por el concursante identificado como MMUDDMPC13, corresponde señalar que, revisado nuevamente el examen y la evaluación efectuada, no se advierten elementos que justifiquen modificar la calificación asignada. En efecto, los agravios formulados no demuestran error alguno en la corrección realizada, sino que expresan una discrepancia del postulante con el criterio valorativo adoptado por el jurado, sin aportar extremos nuevos que desvirtúen las observaciones efectuadas al momento de la evaluación. La propia impugnación insiste en aspectos que ya fueron ponderados, tales como la mención general a principios del sistema penal juvenil y del interés superior del niño, pero no logra demostrar que esos desarrollos hayan sido suficientes, técnicamente adecuados ni correctamente aplicados al caso concreto.

En este sentido, si bien el examen evidencia un conocimiento general del marco normativo y de ciertos principios aplicables a la materia, dicho conocimiento se exterioriza, en buena medida, mediante enunciaciones genéricas, vagas y escasamente técnicas, sin alcanzar una fundamentación jurídica sólida. A ello se suma que, al pasar del plano general al análisis de la cuestión fáctica concreta, el desarrollo presenta deficiencias relevantes de redacción, así como errores de tipeo y formulación que dificultan la comprensión del texto y afectan la claridad expositiva exigible en este tipo de evaluaciones. El problema, por lo tanto, no radica en la brevedad del examen, sino en la falta de precisión técnica y en la insuficiente calidad argumentativa del razonamiento desarrollado.

Particularmente, la cuestión central del caso exigía un análisis del tipo subjetivo y de la procedencia o no del dolo eventual frente a la hipótesis subsidiaria culposa planteada por la defensa. Sin embargo, el concursante desvía ese núcleo problemático hacia un análisis basado en el error de tipo, sosteniendo que la falta de conocimiento acerca de que el arma estaba cargada excluiría el dolo. Ese enfoque no constituía la respuesta jurídicamente correcta al problema propuesto, ni resultaba idóneo para justificar la solución adoptada, en tanto el caso requería examinar con mayor rigor los elementos del tipo subjetivo, el grado de representación del riesgo y la relevancia de las circunstancias fácticas concretas para discernir entre dolo eventual y culpa. Lejos de ello, el examen formula afirmaciones amplias y poco desarrolladas, sin ofrecer una subsunción técnicamente suficiente de los hechos a la categoría dogmática elegida.

Asimismo, la impugnación no introduce argumentos que permitan reconsiderar esta valoración. Antes bien, reitera la línea argumental ya expuesta en el examen, insistiendo en la tesis del error de tipo, pero sin demostrar por qué dicha construcción debía ser considerada la respuesta correcta frente al problema jurídico planteado. En consecuencia, no se verifica arbitrariedad ni falta de fundamentación en la corrección efectuada, sino una valoración razonada del examen a la luz de los criterios de evaluación aplicables.

[Firma manuscrita]
Dra. MARIA SOFIA NACIG
SECRETARIA

Por todo ello, corresponde rechazar la impugnación interpuesta y mantener la calificación oportunamente asignada, por reflejar adecuadamente el desempeño evidenciado en el examen.

POSTULANTE HUGO GONZALO GUERRA

En relación a la impugnación deducida respecto del caso N° 2 del postulante identificado como MMUDDLUG13, corresponde efectuar una nueva revisión del examen y de los agravios introducidos, a la luz de lo planteado por el postulante.

En primer lugar, cabe señalar que uno de los ejes centrales de la impugnación se basa en la comparación con otros exámenes rendidos en el mismo concurso, sosteniendo la existencia de diferencias en los puntajes asignados. Sobre este punto, corresponde precisar que si bien es cierto que pueden advertirse variaciones entre las producciones de los distintos postulantes —lo que resulta natural en evaluaciones de carácter abierto—, el criterio rector de evaluación no se agota en aspectos formales ni en la mera coincidencia de contenidos, sino que prioriza la calidad de la argumentación, la profundidad del análisis y la adecuada subsunción de los hechos al derecho aplicable. En tal sentido, cada examen constituye una unidad autónoma de valoración, que debe ser apreciada integralmente en función de su propio desarrollo.

Sentado ello, del reexamen del caso impugnado se advierte que, si bien el postulante demuestra conocimiento de la teoría aplicable, dicho conocimiento no se traduce en una adecuada aplicación al caso concreto. En efecto, el desarrollo presenta un déficit de subsunción, con escasa vinculación entre los conceptos dogmáticos mencionados y las circunstancias fácticas del caso, lo que repercute negativamente en la solidez del razonamiento jurídico.

Asimismo, se verifican dificultades en la estructura expositiva del examen. En particular, se observa un tratamiento desordenado de las cuestiones, adelantando conclusiones —como el planteo de nulidad— antes de desarrollar una adecuada introducción o contextualización, y retomando luego aspectos ya resueltos sin una secuencia lógica clara. En igual sentido, se advierten inconsistencias en el desarrollo de la solución, tales como sostener el sobreseimiento de uno de los imputados y, posteriormente, continuar analizando su situación desde la perspectiva de la culpabilidad, lo que evidencia una falta de coherencia interna en la argumentación.

No obstante lo anterior, corresponde reconocer —tal como señala el impugnante— que el examen aborda el planteo de nulidad y desarrolla, en ciertos pasajes, un análisis atendible sobre dicha cuestión, así como también presenta un tratamiento adecuado de la coautoría, aspecto que ya fue valorado positivamente en la corrección original.

Sin embargo, en lo que respecta a uno de los núcleos problemáticos del caso —el análisis del tipo subjetivo—, el desarrollo resulta insuficiente. A diferencia del tratamiento

más elaborado que realiza sobre la coautoría, el postulante ofrece aquí un análisis escueto, poco técnico y carente de profundidad. Ello evidencia una falta de abordaje integral del problema jurídico planteado.

Por otra parte, si bien el impugnante pone el acento en cuestiones de formato y orden expositivo —aspectos respecto de los cuales cabe admitir que el examen presenta deficiencias—, corresponde aclarar que la valoración negativa no se funda exclusivamente en tales extremos. No se trata de exigir un determinado estilo o el uso de un lenguaje complejo, sino de garantizar claridad, coherencia y precisión en la exposición. En el caso, las dificultades de redacción y organización no sólo constituyen un problema formal, sino que afectan la inteligibilidad del razonamiento, tornándolo en varios pasajes confuso y de difícil comprensión.

En este sentido, corresponde reconocer parcialmente los agravios formulados por el impugnante en aquellos aspectos en los que su planteo resulta atendible. En primer lugar, en lo relativo al formato de la resolución, cabe admitir que el examen presenta una estructura que, si bien no responde de manera estricta a un modelo único, combina elementos propios de acta y de sentencia, lo que no resulta por sí mismo incorrecto ni determinante a los fines de la evaluación. Asimismo, asiste razón al impugnante en cuanto a que el planteo de nulidad ha sido efectivamente introducido y desarrollado en el examen, aspecto que debe ser valorado positivamente. Finalmente, también corresponde destacar como acertada la opción por el sobreseimiento en lugar de la absolucón, lo que evidencia una adecuada comprensión de ese aspecto puntual de la solución jurídica.

Por todo ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta, elevando la calificación del caso N° 2 del postulante identificado como MMUDDLUG13 a un total de 20 (veinte) puntos, manteniéndose en lo demás los criterios de evaluación oportunamente establecidos.

En consecuencia, el Jurado del Concurso N° 341 para la designación de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, acuerda y resuelve rechazar las impugnaciones deducidas en virtud de los fundamentos aquí señalados.”

III. Marco Normativo y conceptual: Las presentes impugnaciones se rigen, en primer término, por la Ley Provincial N° 8.197 que estructura el sistema de selección de magistrados en tres etapas sucesivas (artículo 12), que establece como puntaje máximo de la prueba de oposición 55 puntos y como umbral de habilitación a la etapa de entrevista, la obtención de un mínimo de 27 puntos en oposición y 54 puntos totales (artículo 13).

El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura -RICAM- regula específicamente: el objeto de la prueba escrita (artículo 36); el doble temario sorteado el día del examen (artículo 37); el doble anonimato y la plataforma informática de corrección

(artículo 38); los criterios de evaluación del Jurado -formación teórica y práctica; consistencia jurídica de la solución propuesta dentro de lo razonable; pertinencia y rigor de los fundamentos; corrección del lenguaje- (artículo 39); la regla de unificación de puntajes entre consejeros (artículo 41); y el régimen de vista e impugnación al postulante (artículo 43).

El artículo 43, párrafo 3° del RICAM establece el estándar impugnatorio: “...*las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, no siendo admisibles las que constituyan mera expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...*”. El párrafo siguiente faculta a este Consejo a designar consultores técnicos, a requerir nueva intervención al Jurado, y a apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones cuando advierta la existencia de arbitrariedad manifiesta. Finalmente dispone que la resolución es irrecurrible en sede administrativa.

En este sentido, se recuerda el carácter restrictivo del concepto de arbitrariedad y la necesaria gravedad de la falta de fundamentación incurrida que lo caracteriza, como surge de las siguientes citas jurisprudenciales:

La restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema (Fallo: 326:1458)-.

La doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación. (Fallo: 310:1707).

Se trata, por lo tanto, de un concepto de aplicación restrictiva, limitado a supuestos de vicios u omisiones de gravedad extrema en las sentencias que hayan resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el proceso, o que se haga remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia. Receptando en el plano administrativo-concursal, la doctrina consolidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Consejo entiende que, sin agotar la diversidad de posibilidades fácticas, la arbitrariedad manifiesta -como vicio habilitante del apartamiento del informe del Jurado- se verifica cuando la calificación:

(1) prescinde del examen efectivamente rendido, refiriendo a un texto distinto o guardando silencio sobre desarrollos sustanciales efectivamente presentes;

(2) se funda en afirmaciones dogmáticas sin sustento normativo, doctrinario o jurisprudencial;

(3) exige una solución única en casos que admiten pluralidad razonable de respuestas jurídicamente defendibles;

(4) presenta autocontradicción interna;

(5) incurre en error grosero de hecho sobre el contenido del examen;

(6) omite el fundamento exigido por el Art. 39 RICAM; o

(7) aplica el estándar de exigencia de manera desigual y no justificable respecto de otros concursantes, vulnerando la garantía constitucional de igualdad (artículo 16 CN; artículo 24 CADH), cuando dicha desigualdad no responde a diferencias objetivas de mérito sino a la aplicación asimétrica de los mismos criterios evaluativos a elementos equivalentes del examen.

La índole del control que este CAM debe realizar, lo obliga a evitar la consagración del vicio de arbitrariedad, utilizando sus facultades reglamentarias, reservadas para este supuesto, más no para las simples discrepancias con el Jurado.

Resulta pertinente precisar la distinción entre dos supuestos que comparten en apariencia, la forma comparativa, pero que difieren sustancialmente en su operatividad impugnatoria:

(a) La mera comparación de exámenes -esto es, el argumento de que otros postulantes obtuvieron igual o mayor puntaje a pesar de presentar, en criterio del impugnante, errores similares o más graves- no configura por sí sola arbitrariedad manifiesta. Cada examen constituye una unidad autónoma de evaluación, apreciable en función de su propio contenido (artículo 39 RICAM). La eventual existencia de deficiencias no sancionadas en otros exámenes no invalida la calificación propia, ni genera derecho a la equiparación automática. Admitir esa lógica desnaturalizaría el régimen concursal y afectaría la igualdad de quienes, en idéntica situación, no impugnaron. En consecuencia, todo agravio articulado exclusiva o preponderantemente sobre este método es liminarmente inadmisibile.

(b) La aplicación desigual del estándar evaluativo propio del Jurado constituye una modalidad de arbitrariedad manifiesta (supuesto 7 supra) cuando el análisis sistemático del conjunto del concurso revela que el Jurado ponderó negativamente, con impacto cuantitativo severo, determinados elementos en el examen del impugnante, mientras que la concurrencia de esos mismos elementos en exámenes de otros postulantes -o la ausencia de elementos que el impugnante sí incluyó- no tuvo impacto proporcional en sus calificaciones. En este supuesto, la comparación no opera como sustituto del mérito evaluativo, sino como evidencia de incoherencia en la aplicación del propio estándar del Jurado, reveladora de una contradicción valorativa interna que afecta la validez del acto de calificación. La procedencia

de este agravio requiere demostración concreta y sistemática, no afirmaciones genéricas de disparidad.

Esta distinción fundamenta la diferente respuesta que el presente Acuerdo da a los planteos comparativos de los distintos impugnantes.

IV. Al ingresar al estudio de las impugnaciones deducidas, *en forma preliminar*, cabe dejar expuesto que este Consejo no se encuentra obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino sólo en aquellas relevantes y conducentes para la resolución de los respectivos planteos de arbitrariedad manifiesta en sus calificaciones. Se hace constar que los agravios fueron valorados integralmente a la luz de las constancias del trámite y de la normativa aplicable.

Adelantamos que los planteos de los postulantes Gramajo respecto de ambos casos, y Carrizo y Sanjuan Quiros respecto al caso N° 1, no demuestran arbitrariedad y sus recursos evidencian un mero disenso con lo resuelto. Los fundamentos aportados por el evaluador en su dictamen de contestación de vista de impugnaciones, cuentan con sustento suficiente. De la lectura de la propuesta, las pruebas y su valoración, se desprende que el Tribunal respetó las pautas legales establecidas en el Reglamento Interno, por lo que hacemos nuestras las consideraciones reproducidas en el punto II. del presente. Al tratar el desempeño de cada postulante, el Jurado realizó una ponderación global que aportó razones que justifican las reducciones sobre el puntaje máximo correspondiente. Consideramos que la valoración fue integral y exhaustiva a la vez, justificando de manera suficiente las notas asignadas.

Sobre la supuesta afectación de principios constitucionales, la evaluación no evidencia vicios para calificar a la misma como contraria a la Constitución.

Consideramos que las valoraciones se asignaron en forma homogénea a los postulantes en estos casos, y que los cotejos con otras calificaciones propuestos en sus recursos no son suficientes para fundar sus reclamos, consistiendo sólo en proposiciones evaluativas de quienes no revisten el carácter de Jurado. Como se refirió en el punto precedente, la mera comparación de exámenes no configura por sí sola arbitrariedad manifiesta. Cada examen constituye una unidad autónoma de evaluación que no genera derecho a la equiparación automática.

El pedido de designación de consultor técnico deducido por el Abog. Gramajo resulta improcedente, ya que se trata de una facultad privativa del Consejo a tenor de lo regulado por el artículo 43 del RICAM.

Atento a lo consignado en el informe actuarial de Secretaría de este Consejo fechado el 11 de junio de 2026 y agregado al expediente del concurso, el día 28 de mayo el postulante Guillermo Matías Puig recibió acuerdo de la Honorable Legislatura de Tucumán para su designación como Juez de Ejecución del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, y el día 10 de junio prestó juramento de ley. Tal designación generó la

desvinculación automática del aspirante respecto del presente concurso por aplicación del artículo 17 de la Ley N° 8.197, y como lógica derivación, corresponde declarar abstracta la resolución de la impugnación presentada por el concursante Puig.

Por otro lado, siguiendo los argumentos aportados por el Jurado al contestar la vista de las impugnaciones en estudio, consideramos que cabe receptar parcialmente, en la medida propuesta por el Tribunal, los reparos planteados por los abogados Angulo y Guerra respecto al caso N° 2. Entendemos, que el evaluador aportó fundamentos suficientes que este Consejo hace suyos, a efectos de rectificar las calificaciones de los mencionados postulantes del modo propuesto.

Finalmente, hay situaciones en las que este Consejo considera que las respuestas del Tribunal respecto de las impugnaciones deducidas por los postulantes Angulo en referencia al caso N° 1, y Carrizo y Maidana sobre el caso N° 2, no alcanzan para tener por subsanado el invocado vicio de arbitrariedad manifiesta, lo que justifica apartarse de las notas asignadas. Ello en uso de las facultades conferidas por el artículo 43 del RICAM, en el sentido de que: *"...Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta..."*

En relación al caso N° 1, el agravio central del postulante Angulo radica en que el Jurado expresó en los fundamentos de la devolución: *"El/la postulante demuestra un altísimo nivel de desempeño, alcanzando el puntaje de veinticinco (25) puntos"*, consignando luego en el resultado 23,50 puntos. El evaluador, al responder la vista, caracterizó retroactivamente esa mención como una *"expresión valorativa dentro del desarrollo argumental"* y no como una asignación definitiva, argumentando que el puntaje final refleja la evaluación integral incluyendo las fortalezas y debilidades señaladas.

Este Consejo no comparte esa apreciación. Si el Jurado hubiese pretendido efectuar una valoración cualitativa, sin asignar puntaje concreto, debió utilizar expresiones de mérito coincidentes con la nota a asignar.

Al haber dicho el Tribunal en el dictamen que el postulante demuestra un altísimo nivel de desempeño, alcanzando el puntaje de 25 puntos, por un lado; con más la afirmación de que se trata de una presentación excelente realizada más adelante, por otro, este Consejo entiende que todo ello es coherente y confirmatorio de la calificación asignada de 25 puntos y no de la consignada por separado de 23,50 puntos.

Ello porque en una calificación máxima posible de 27,50 puntos, otorgar 25 puntos equivale a asignar, en la escala usual de 9 a 10, 9 puntos a una prueba. Nueve es lo que se califica como sobresaliente o excelente. Las expresiones altísimo y excelente empleadas obligan al Jurado a retirarlas o a fijar una calificación acorde a dicha valoración. Sostener que una prueba es excelente o de nivel altísimo no se corresponde con asignar a la misma un puntaje equivalente a 8 en la escala de 1 a 10. Ocho en dicha escala corresponde a los 23,50

que se pretende haber asignado entre las dos notas fijadas en el dictamen, y es la calificación que se emplea para el desempeño muy bueno, más no para el altísimo o excelente.

Una calificación que evite la arbitrariedad y resguarde la congruencia, impone a este Consejo asignar al postulante Angulo 25 puntos al caso N° 1 de su prueba. Distinto hubiese sido el caso, si el Jurado hubiese corregido sus expresiones de valoración o mérito.

Con respecto a los reparos del postulante Maidana a la calificación del caso N° 2, se comprueba que en el punto III. de las resultas - bajo el título "SOBRE LA PRETENSIÓN DE IMPONER UNA PENA - NULIDAD DEL ALEGATO - MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS-" abordó de manera autónoma y sustantiva la nulidad, citó expresamente el artículo 138 del CPPT y adoptó a su respecto, una posición jurídica concreta. En la parte dispositiva, en el punto IV., resolvió con fórmula expresa al declarar inadmisibles la pretensión del MPF, no haciendo lugar a la pretensión de nulidad del alegato, con remisión a los artículos 9 inciso 4, 400 y concordantes del CPPT.

El propio Jurado, al responder la vista, corroboró esta circunstancia y expresó: "...la observación consignada en la devolución en cuanto a la ausencia de tratamiento del planteo de nulidad no resulta ajustada al contenido del trabajo, en tanto dicho agravio no solo fue abordado por el concursante, sino que, además, presenta un desarrollo adecuado, con sustento normativo y una toma de posición concreta en la resolución.", atribuyendo lo ocurrido a un "...error involuntario en el proceso de corrección....". En tal sentido, la circunstancia de que el evaluador haya reconocido el error y propuesto elevar la calificación de 23 a 24,50 puntos, no clausura la intervención de este Consejo, ya que el artículo 43 del RICAM lo faculta a apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en caso de arbitrariedad manifiesta. A nuestro criterio, la importancia que en la consideración integral de la prueba tiene la nulidad y la valoración del abordaje por el postulante Maidana - considerando que el tratamiento de la nulidad no constituye un desarrollo accesorio, sino una cuestión preliminar autónoma sobre la que se articula la discusión de la etapa procesal-, hace merecedor al postulante, para evitar toda arbitrariedad, de una calificación que como se viene diciendo, es equivalente a 9, que en la escala reglamentaria resulta en 25 puntos que se asignan en el caso N° 2. Esto, por la relevancia que en el contexto integral del caso, merece el desempeño del postulante Maidana en el tratamiento de la referida nulidad, computándose con el resto de los aciertos consignados por el Jurado.

En relación a los reparos de la postulante Carrizo respecto del caso N° 2, advertimos que la respuesta del Tribunal, pese a contener una rectificación parcial, como en el caso anterior, no logra subsanar el vicio en su calificación, en tanto se revela un patrón de aplicación desigual del estándar evaluativo que trasciende las diferencias de mérito técnico, por las siguientes razones: 1°) El Jurado asignó un impacto negativo severo a la calificación de la postulante por observaciones cuya concurrencia en otros exámenes no motivó

descuentos proporcionales. Así, la falta de fijación expresa del hecho, la ausencia de citas doctrinales y jurisprudenciales, o los déficits de orden expositivo fueron tratados como observaciones secundarias en otros exámenes, pero operaron en el trabajo de la impugnante como fundamento de una detracción sustancial. 2º) El Tribunal fijó puntajes superiores a exámenes que presentan omisiones sustantivas objetivamente más graves que las atribuidas a la prueba de la impugnante. Así, otros omitieron íntegramente el tratamiento del planteo de nulidad -cuestión de orden público de resolución obligatoria conforme artículos 138, 289 y 290 del CPPT-, mientras que el examen de la impugnante abordó dicha nulidad con una fundamentación que el propio Jurado calificó en el dictamen original, como "...*clara y jurídicamente correcta*...". El cumplimiento de un requisito estructural -expresamente reconocido en el dictamen- no puede razonablemente derivar en una calificación inferior a la asignada a exámenes que no lo satisfacen, por lo que se entiende pertinente elevar la calificación a fin de remediar la arbitrariedad evidenciada en la calificación original.

En consecuencia de lo anterior, y en atención al resto de los aciertos que el propio Jurado reconoció en el dictamen y en la respuesta de la vista a la postulante Carrizo, y teniendo en cuenta también las observaciones efectuadas por el Tribunal, para evitar cualquier arbitrariedad, se asigna a dicha concursante en el caso N° 2 la suma total de 20,50 puntos.

En este sentido, este Consejo estima pertinente incrementar la calificación del concursante Angulo en 1,50 puntos (un punto con cincuenta centésimos) por el caso N° 1, y 1,50 puntos (un punto con cincuenta centésimos) por el caso N° 2. Por Secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar 25 puntos (veinticinco) por el caso N° 1, y 24,50 puntos (veinticuatro puntos con cincuenta centésimos) por el caso N° 2, y 49,50 puntos (cuarenta y nueve puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

En relación al postulante Maidana este Consejo estima pertinente incrementar la calificación del caso N° 2 en 2 puntos (dos). Por Secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 25 puntos (veinticinco) por el caso N° 2, y 48 puntos (cuarenta y ocho) en total por oposición.

En cuanto a la concursante Carrizo este Consejo estima pertinente incrementar la calificación del caso N° 2 en 3 puntos (tres). Por Secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 20,50 puntos (veinte puntos con cincuenta centésimos) por el caso N° 2, y 46 puntos (cuarenta y seis) en total por oposición.

Y finalmente con respecto al postulante Guerra, este Consejo estima pertinente incrementar la calificación del caso N° 2 en 2 puntos (dos). Por Secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 20 puntos (veinte) por el caso N° 2, y 44,50 puntos (cuarenta y cuatro puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Por todo ello, y conforme al dictamen de la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones, en virtud del artículo 13.2.a., 13.2.b. y concordantes del RICAM,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas respecto de la calificación de sus pruebas de oposición, por los concursantes, Ángel Favio Gramajo respecto de ambos casos, y María Tatiana Carrizo y José Alejandro Sanjuan Quiros (sobre el caso N° 1), en el concurso N° 341 para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la impugnación presentada por el postulante Guillermo Matías Puig contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso N° 341 para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el concursante Luciano Esteban José Angulo, contra la calificación de su prueba de oposición, e incrementar en 1,50 puntos (un punto con cincuenta centésimos) la valoración del caso N° 1, y en 1,50 puntos (un punto con cincuenta centésimos) la nota del caso N° 2, en el concurso N° 341 convocado para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 4º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el concursante Roberto Ezequiel Maidana contra la calificación de su prueba de oposición, e incrementar en 2 puntos (dos) su valoración del caso N° 2, en el concurso N° 341 convocado para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 5º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la concursante María Tatiana Carrizo contra la calificación de su prueba de oposición, e incrementar en 3 puntos (tres) su valoración del caso N° 2, en el concurso N° 341 convocado para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 6º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el concursante Hugo Gonzalo Guerra contra la calificación de su prueba de oposición, e incrementar en 2 puntos (dos) su valoración del caso N° 2, en el concurso N° 341 convocado para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 7º: **RECTIFICAR** por Secretaría el orden de mérito provisorio resultante en el concurso N° 341 para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado y resuelto, y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 8º: **NOTIFICAR** a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 9º: De forma.

DR. EDGARDO SÁNCHEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MARÍA CAROLINA ARACÓN
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA